

Asunto: Nulidad de Escritura  
Demandante: LEONIDAS DE JESUS PEREZ DOMINGUEZ  
Demandado: RAMON DOMINGUEZ  
CARDENAS, HAROLD GUIDO FLOREZ HERRERA, JAVIER ALFONSO USMAN  
VERON, JACQUELINE ACEVEDO ORTIZ, JORGE HUMBERTO MUÑOZ MUÑOZ,  
SARA RUTH ORTIZ DE MUÑOZ, y BANCOLOMBIA S.A.  
Rad: 76001310300620210000900

**Constancia Secretarial:** Santiago de Cali, 15 de agosto de 2023. A Despacho del Señor Juez la nulidad solicitada por la parte demandada. Sírvase Proveer.

**GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ**  
**Secretaria**

Auto Interlocutorio No. 0753

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**1 ASUNTO.**

Dentro del proceso de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA adelantado por LEONIDAS DE JESÚS PÉREZ DOMÍNGUEZ contra RAMÓN DOMÍNGUEZ CÁRDENAS, HAROLD GUIDO FLOREZ HERRERA, JAVIER ALFONSO USMAN VERÓN, JACQUELINE ACEVEDO ORTÍZ, JORGE HUMBERTO MUÑOZ MUÑOZ, SARA RUTH ORTÍZ DE MUÑOZ, y BANCOLOMBIA S.A., mediante escrito que antecede [74PoderContestacionNulidad](#), el apoderado judicial del señor JAVIER ALFONSO USMAN VERÓN, a quien se le reconocerá personería para actuar por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, solicita que se declare una nulidad en este asunto por indebida notificación, dados los motivos que a continuación se relacionan.

**2 ANTECEDENTES.**

2.1 Indica el nultante que el señor LEONIDAS DE JESÚS PÉREZ DOMÍNGUEZ invocó ante el Despacho una demanda Verbal de Nulidad de Escritura Publica entre otros, contra JAVIER ALONSO USMA VERÓN, dirigida a declarar nulo el acto consignado en la escritura pública No. 940 del 22 de marzo del 2011 otorgada en la Notaría Octava de Cali, mediante la cual se adquirió un bien inmueble.

Que, según el auto interlocutorio No. 154 del 12 de febrero del 2021, se inadmitió el proceso de la referencia haciendo énfasis en los numerales 4 y 5 del mismo en cuanto a las notificaciones se refiere.

Que, después, mediante auto de sustanciación No. 133 del 29 de junio del 2021, se otorgó el término de 30 días al demandante para que notifique a los demandados, extremo procesal donde él se encuentra, lo cual nunca sucede porque

aduce la parte demandante, bajo la gravedad de juramento, que desconoce, tanto el domicilio, como su *e-mail*.

Que finalmente se procede a dictar por el Despacho el auto interlocutorio No. 223 del 5 de marzo del 2021, mediante el cual se admite el proceso en trámite.

Que, como puede observarse, la demanda no se notificó dentro de los 30 días siguientes, según auto 133 del 29 de junio del presente año porque el demandante solicitó medidas cautelares innominadas de las cuales prestó caución del 20% del total de las pretensiones, según lo indica el art. 590 #2 del C.G.P..

Que, sin embargo, según el auto interlocutorio No. 223 del 2021 en su numeral TERCERO, se le debió notificar del mismo según el art. 291 y 292, en concordancia con el decreto 806 del 2020, lo cual NO se llevó a cabo por las siguientes razones:

- a. El demandado afirma bajo la gravedad del juramento que desconoce tanto el correo electrónico como su domicilio, lo cual se puede interpretar como una falacia porque se le allegó copia del auto admisorio en su domicilio.
- b. Con motivo de lo anterior, la notificación se debió haber hecho efectiva dentro de los 30 días siguientes al auto de sustanciación No. 133 proferido por el Despacho, lo cual se cumplió en un término mucho mayor al establecido.
- c. También recalca que, la notificación por aviso art. 292 del C.G.P., solo procede cuando NO se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio al desconocerse el domicilio del receptor de la misma, por lo cual, si se aduce la notificación por aviso, por haberse agotado la notificación personal, es incongruente a todas luces, debido a que el demandante sí conoce su domicilio.
- d. Que tampoco ha sido emplazado, ya que según establece el art. 108 párrafo primero del C.G.P., su nombre debió permanecer por lo menos un año en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pero desde el auto admisorio a la fecha, su nombre no aparece en dicho registro.

Que de esta manera se tipifica la causal de nulidad de Procesal (art. Art. 133 # 8 del C.G.P.) debido a que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda (art 291, 292 - decreto 806 # 8), lo cual va en consonancia con una violación al debido proceso art. 29 de la Constitución Política y es violatorio del derecho a la defensa por las razones anteriormente expuestas, la cual debe ser decretada por el Despacho.

2.2 Al escrito de nulidad se le corrió traslado por el término legal de tres (3) días mediante traslado No. 9 el 23 de junio de 2023.

2.3 A través de escrito presentado el 26 de junio de 2023, la parte demandante descubre el traslado de la nulidad propuesta, pidiendo que se niegue la misma, pues luego de relatar el trámite de notificación surtido de conformidad con el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, señala que «*está demostrando que el señor JAVIER ALONSO USMAN VERON, fue legalmente notificado y guardando todos los procedimientos ordenados por el Juzgado Sexto para que se integrara la litis en este proceso, tanto así, que como reiteradamente se ha dicho y obra en el expediente, se notificó de la demanda voluntariamente y sin apremio según Acta de Notificación Personal de fecha 29 de noviembre de 2021, y con posterioridad nombro apoderado para que lo representara contestando la demanda, alegando en su favor presunción de buena fe*» (sic).

2.4 Ahora bien, el Despacho considera que no es necesario decretar pruebas, ya que, con los documentos que obran dentro del plenario, son suficientes para forjar el convencimiento necesario, por lo que es del caso decidir lo que corresponda, previas las siguientes consideraciones.

### 3 CONSIDERACIONES.

3.1 Ha previsto el legislador en la norma procesal Civil, en forma taxativa las causales de nulidad, como mecanismo por medio del cual las actuaciones anómalas pueden corregirse para así adecuar el procedimiento.

3.2 En el caso que nos ocupa, motivó al señor JAVIER ALONSO USMA VERÓN a solicitar la nulidad del presente proceso, por el hecho de considerar que no le ha sido notificado en debida forma el primer acto procesal, configurándose, según él, la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso.

El artículo 133 en su numeral 8° del Código General del Proceso dispone que:

*Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Tiene su fundamento esta causal en el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, que tutela el derecho de defensa que se ve

lesionado cuando se adelanta el juicio a espaldas de quien no fue notificado de manera oportuna y eficaz.

Empero lo anterior, debe realizarse tal solicitud dentro de un espacio determinado que se debe tener en cuenta para no ir en detrimento del principio de la seguridad jurídica, la preclusión y la cosa juzgada como lo consagra el artículo 134 del Código General del Proceso así:

*«Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella».*

A su vez y en relación con lo anterior, para que salga avante cualquier solicitud de nulidad, se debe cumplir con ciertos requisitos, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 135 *ibidem* como son:

*«Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (...)*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación».*

Por su parte, el artículo 136 del plexo normativo en su numeral 4º señala que la nulidad se considerará saneada, entre otras razones, *“Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.*

Al efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-037/98 señaló, respecto de la finalidad de saneamiento de la nulidad, que:

*“El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad.”*

Tomando en consideración lo anterior, corresponde entonces realizar el análisis pertinente al caso *sub examine*, para establecer si efectivamente aparece acreditada la nulidad que se depreca por el procurador judicial del señor JAVIER ALONSO USMA VERÓN o en su defecto, se observa infundada la misma, dependiendo entonces si aquel tiene la calidad de afectado.

Si bien se cumple con los requisitos establecidos para tal fin, como son, por una parte, que se trata de un proceso que no se ha terminado aún por causa legal, y de otro lado, que el señor JAVIER ALONSO USMA VERÓN es la persona presuntamente afectada con la irregularidad planteada, no es procedente la nulidad que se alega en este proceso, en cuanto a no haberse practicado en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, debido a que si bien se presentó una irregularidad, la misma se encuentra saneada.

En efecto, aduce la parte solicitante que se incurrió en la referida nulidad procesal debido a que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda (art 291, 292 - decreto 806 # 8).

Para acoger o no dicha afirmación, debemos revisar el trámite surtido en el presente asunto, con el fin de determinar si las notificaciones efectuadas fueron efectivas y conforme lo dispone la normatividad correspondiente.

Dan cuenta las actuaciones que el 15 de enero de 2021 se recibió al correo de reparto, por parte del apoderado del señor LEONIDAS DE JESÚS PÉREZ DOMÍNGUEZ, la intención de impetrar una demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA en contra de RAMÓN DOMÍNGUEZ CÁRDENAS, HAROLD GUIDO FLOREZ HERRERA, JAVIER ALFONSO USMAN VERÓN, JACQUELINE ACEVEDO ORTÍZ, JORGE HUMBERTO MUÑOZ MUÑOZ, SARA RUTH ORTÍZ DE MUÑOZ, y BANCOLOMBIA S.A.

Después de ser asignada la misma a este Despacho, es inadmitida para que la parte demandante subsane las inconsistencias presentadas [010AutoInadmisorio](#).

En escrito presentado el 24 de febrero de 2021 [013Rad.76001310300620210000900-SubsanaciónDemanda.pdf](#), se presentó la subsanación correspondiente, solicitando además unas medidas cautelares.

Luego de acreditarse el cumplimiento de lo requerido, el juzgado admitió la demanda por medio de auto No. 223 del 5 de marzo de 2021, donde se ordenó, además, que se notifique a los demandados y se les corra traslado por el término de 20 días.

Con dicha finalidad, la parte actora allegó el 14 de julio de 2021 [47NOTIFICACIONES](#) [DDOS.-Rad.76001310300620210000900-Dte.LeonidasD.J.PerezD..pdf](#), la gestión de notificación de la parte demandada, donde además solicitó el emplazamiento del aquí nultante JAVIER ALONSO USMAN VERÓN, por cuanto no se pudo notificar en los términos del art. 6 del Decreto 806 de 2020 y el art. 291 del C.G.P., respectivamente, por cuanto «DESCONOCE TOTALMENTE EL DOMICILIO, RESIDENCIA Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE ESTAS PERSONAS, afirmación que se hace bajo la gravedad del juramento».

Conforme la información suministrada, el Despacho a través de auto interlocutorio No. 989 del 30 de julio de 2021 [56AutoReconocerApdoBancolombiaGestionNotificacion202100009.pdf](#) antes de ordenar el emplazamiento solicitado, ordenó oficiar a las empresas MOVISTAR, CLARO Y TIGO de la ciudad, con el fin de que en el término de diez (10) días, informen la dirección de su domicilio registrada en sus archivos de las citadas personas demandadas.

Una vez recibida respuesta de las anteriores entidades, por medio de auto No. 281 del 26 de octubre de 2021 se requirió al actor [70AutoAgregaContestacionEntidadesGestionOficioCircular202100009.pdf](#) para que se sirvan gestionar la notificación de los demandados en las direcciones aportadas por las entidades Movistar, Claro y Tigo, dentro del término de 30 días, so pena de lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Antes de informarse lo sucedido con dicha gestión de notificación, el 29 de noviembre de 2021, el solicitante JAVIER ALONSO USMA VERÓN se acercó al juzgado y se notificó de manera personal, tal como se corrobora en el archivo [72NotificacionPersonal.pdf](#).

El 6 de diciembre de 2021, el promotor allegó la gestión de notificación de los demandados requeridos [73CumplimientoAuto.pdf](#), donde se observa que dicha gestión, en relación con el señor JAVIER ALONSO USMA VERÓN, conforme al art. 291 del CPG fue positiva, al ser recibida el 25 de noviembre de 2021 por quien dijo ser su hermano, señor EDISON USMAN.

Posteriormente, el día 11 de enero de 2022 se recibe, junto con la contestación de la demanda [74PoderContestacionNulidad.pdf](#), una solicitud de nulidad por parte del abogado RAÚL ARMANDO GUTIÉRREZ CUERO, quien se identifica como apoderado judicial de la parte demandada JAVIER ALONSO USMA VERÓN, con base en los antecedentes que se han expuesto en esta providencia.

Del discurrir procesal no se observa la irregularidad alegada por el demandado USMA VERÓN, en razón de que efectivamente, se constata que el

demandante no tenía conocimiento de la dirección de notificación de aquel desde el momento mismo de la demanda (como lo informó en la subsanación allegada), pues el certificado aportado como prueba de tal hecho, se refiere a la demandada SARA RUTH ORTIZ DE MUÑOZ en dirección CALLE 5C # 29 -86 y no a la CALLE 25 # 25 - 66 Barrio SANTA HELENA donde se logró ubicar al mismo.

Lo que sucedió es que el enteramiento del lugar de residencia el convocado fue producto de la gestión del despacho al requerir a las entidades MOVISTAR, CLARO Y TIGO, tal como lo permite el C.G.P. en su parágrafo 2º del numeral 6 del art. 291, quienes informaron las direcciones de su domicilio registradas en sus archivos y, en virtud de ello, fue que el solicitante se pudo enterar de la citación correspondiente al citado artículo y que fuese efectiva el 24 de noviembre de 2021.

Tanto cierto es que, a los pocos días el mencionado demandado se notificó de manera personal el 29 del mismo mes y año antes de que el Despacho siquiera pudiera requerir al demandante nuevamente a voces del art 317 de la obra citada.

En este orden de ideas, no emerge la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., toda vez que la notificación se llevó a cabo bajo los ritos procesales y, de existir algún vicio –que no lo hay– igualmente el acto procesal cumplió su finalidad (la notificación) y no se violó el derecho de defensa.

De esta manera, no le asiste razón alguna al apoderado judicial de la parte demandada JAVIER ALONSO USMA VERÓN con lo argumentado en su escrito, razón por la cual, no hay lugar a decretar la nulidad solicitada, lo que así habrá de disponerse en este proveído con la correspondiente condena en costas.

#### 4 DECISIÓN

Conforme lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. RECONOCER** personería para actuar al abogado RAÚL ARMANDO GUTIÉRREZ CUERO identificado con C.C. No. 16.507.915 y T.P. No. 275.584 del C.S.J. en representación de la parte demandada JAVIER ALONSO USMA VERÓN.

**SEGUNDO. NEGAR** la nulidad solicitada por la parte demandada JAVIER ALONSO USMA VERÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Asunto: Nulidad de Escritura  
Demandante: LEONIDAS DE JESUS PEREZ DOMINGUEZ  
Demandado: RAMON DOMINGUEZ  
CARDENAS, HAROLD GUIDO FLOREZ HERRERA, JAVIER ALFONSO USMAN  
VERON, JACQUELINE ACEVEDO ORTIZ, JORGE HUMBERTO MUÑOZ MUÑOZ,  
SARA RUTH ORTIZ DE MUÑOZ, y BANCOLOMBIA S.A.  
Rad: 76001310300620210000900

**TERCERO.** CONDENAR en costas a dicho extremo procesal, para lo cual se fija la suma de \$500.000 por concepto de Agencias en Derecho.

47

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Arteaga Caguasango**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2302ebe023e4474a9beaa6d4b5c581a5c8213428bc6bddf2b5e1a3dfeefb6b87**

Documento generado en 15/08/2023 06:23:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**